

Expediente: **677/25**

Carátula: **MONTERO CINTHIA YASMIN C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

20258437498 - MONTERO, Cinthia Yasmin-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 677/25



H105031693326

JUICIO: MONTERO CINTHIA YASMIN c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 677/25

San Miguel de Tucumán.

I- Detalle de las actuaciones.

a.- La demanda y el pedido cautelar

Por presentación de fecha 09/12/2025 la actora, **Monteros Cinthia Yasmin**, promueve acción de amparo de conformidad con el artículo 37 de la Constitución Provincial de Tucumán y en los artículos 2, 50 y 53 de la Ley 6.944 contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán, a fin de que se condene a la Obra Social a proveer la cobertura integral del 100% (sin coseguros a cargo del afiliado) de una prótesis total de cadera no cementada con cabeza de cerámica 36, según las especificaciones indicadas por su médico tratante. Dicha cobertura deberá incluir: honorarios profesionales, gastos sanatoriales, anestesista, estudios prequirúrgicos, materiales descartables, aparatología para llevar adelante la intervención necesaria para su implantación, medicamentos y controles posoperatorios indicados por su médico tratante.

Refiere que como se acredita con la documentación que adjunta, se encuentra como afiliada adherente a la obra social, bajo el número de afiliación 24-43850454-7 y que conforme se desprende de los informes médicos y estudios acompañados, presenta colapso de cabeza femoral derecha, por secuela de necrosis ósea vascular. Indica que ello se fundamenta según historia clínica expedida por su médico tratante, especialista en Ortopedia y Traumatología de fechas en 28/10/2025 y 28/11/2025.

Agrega que la afección ósea descrita provoca dolor constante, por lo que se torna necesario el reemplazo total de la cadera con la prótesis adecuada y que el medico prescriptor en ambas historias clínicas se ha demostrado que fue sometida a tratamientos previos a la cirugía prescripta sin haber tenido la respuesta terapéutica esperada. Indica que en fecha 14/11/2025 presentó ante el

IPSST el pedido formal de cobertura de dichas prótesis, mediante el expediente administrativo n° 4301-24275-2025 adjuntando toda la documentación médica pertinente, incluidos los estudios de diagnóstico y la obra social no ha brindado una respuesta concreta ni ha autorizado la cobertura requerida, incurriendo en una conducta omisiva que violenta la garantía constitucional del derecho a la salud. Peticiona la medida cautelar, ante la urgencia del caso y la naturaleza de esta acción.

b.- El informe del IPSST.

El 17-12-2025, el IPSST presenta el informe previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC). En primer lugar reconoce que la amparada Cinthia Yasmin Montero, se encuentra incorporada en calidad de hija del afiliado titular forzoso N° 20-14353251-9 Montero Carlos Benjamín.

Indica que se solicitó informe a Gerencia Prestacional, quién expresa que la cobertura que la obra social Subsidio de Salud otorga lo es por Plan Complementario y de prótesis nacionales y materiales de osteosíntesis, referido a Cadera, Reemplazo Parcial cuyo tope de cobertura es de \$789.991. Que el PMO reconoce cobertura de Prótesis Nacional, no reconoce importadas y que el medico tratante Dr Werenitzky Sergio, figura como prestador de esta Obra Social. Especialidad: Ortopedia - Traumatología y Oncología. Indica que de la documentación obrante en el expediente administrativo N° 4301-24275-2025-M, el material requerido no consta con especificación del origen del mismo, sumado a que no existió mora en el trámite ni arbitrariedad, ni vulneración de garantías constitucionales, toda vez que el expte. Administrativo n° 4301-24275-2025- ingresó en el IPSST en fecha 14/11/2025, siendo que los autos estaban en trámite, para recibir el análisis de auditoría médica.

c. La intervención del Cuerpo de peritos médicos oficiales

En fecha 19/12/2025 el cuerpo médico forense solicitó. "...se realice evaluación por Médicos traumatólogos especialistas en cadera del Hospital Padilla, quienes deberán informar sobre la indicación terapéutica, con pronóstico médico en caso de no cumplirse con las indicaciones exactas. En fecha 02/02/2026 la actora adjunta la consulta que fue realizada en fecha 12 de enero de 2026 en el Hospital Padilla, por el médico especialista en traumatología Nuñez Raúl, quien según certificado indica que la cirugía y prótesis indicado por el médico tratante es correcta.

Con lo informado se da vista al cuerpo médico forense, quienes el 09/02/2026, por intermedio de la Dra María José Suárez y Dr. Braulio Fanjul, Peritos Médicos Oficiales, manifiestan que de acuerdo al examen médico, los antecedentes presentes en autos como ser: los certificados médicos, estudios complementarios, la amparada presenta un diagnóstico de **"COLAPSO DE CABEZA FEMORAL DERECHA POR SECUELA DE NECROSIS OSEA AVASCULAR"**, por lo que *"...se considera necesario y adecuado el tratamiento indicado por Especialista tratante. Artroplastia total de cadera derecha y que la importancia de otorgar la Prótesis indicada por el Cirujano Traumatólogo, Prótesis total de cadera no cementada de cerámica 36 a partir de cotilo 50 se fundamenta en que la misma se debe adecuar a la calidad ósea, características anatómicas y edad de la paciente, por lo que es una Cirugía de urgencia, debido a la mala calidad de vida que goza la joven, imposibilitándola a realizar todo tipo de actividades que impliquen esfuerzo, caminar o incluso, permanecer de pie por breves períodos de tiempo..."*.

d. Por providencia del 12/02/2026 los autos pasaron a despacho para resolver.

II- Competencia y lineamientos generales para el dictado de la medida cautelar.

Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El art. 218 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. Por ello se merita el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

III. Análisis del caso.

Como ya se expuso, la actora **Monteros Cinthia Yasmin**, peticiona se dicte una medida cautelar por la que se ordene al Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán, a la cobertura integral de una prótesis total de cadera no cementada con cabeza de cerámica 36, según las especificaciones indicadas por su médico tratante y los honorarios profesionales, gastos sanatoriales, anestesia, estudios prequirúrgicos, materiales descartables, para llevar adelante la intervención necesaria para su implantación.

Ahora bien, no está en discusión: el carácter de afiliada de la actora a la obra social Subsidio de Salud ni el diagnóstico médico que padece la amparista.

En atención a ello, se analizará -por separado- si los requisitos para que proceda la medida cautelar están configurados.

a) Verosimilitud del derecho.

Respecto de la verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados).

En cuanto a las actuaciones que sustentan la postura de la actora, resulta trascendental hacer notar que en el expediente obra documentación suficiente para tener acreditada prima facie que la paciente presenta diagnóstico de *“colapso de cabeza femoral derecha por secuela de necrosis osea avascular”*, ello se desprende de la Historia Clínica con Indicación Médica, realizada por el Dr. Sergio Werenitzky (Médico Traumatólogo), de fechas 28/10/2025 y 28/11/2025; informe de Resonancia Magnética de ambas caderas, realizada por el Dr. Adolfo Lopez Galindez (Especialista en Diagnóstico por imágenes) en fecha 03/11/2025; Informe de Radiografía de pelvis y de ambas caderas, realizada por el Dr. Marcelo Amarillo (Especialista en Diagnóstico por imágenes), de fecha 03/11/2025, Certificado médico con indicaciones, realizada por el Dr. Raúl Nuñez (Médico Traumatólogo) en fecha 12/01/2026.

De igual manera, es dable hacer notar el dictamen de los peritos médicos oficiales Dra. María José Suárez y Dr. Braulio Fanjul, designados en autos quienes informan que de acuerdo a los certificados médicos, estudios complementarios, informe de IPSST obrante en autos y de Médico traumatólogo del Hospital Padilla, la paciente Montero Cinthia presenta diagnóstico de *“colapso de cabeza femoral derecha por secuela de necrosis osea avascular”*, por lo que es necesario y adecuado el tratamiento indicado por el especialista tratante de una Artroplastia total de cadera derecha, por lo que la prótesis total de cadera no cementada de cerámica 36 a partir de cotilo 50 y la cirugía es de urgencia, debido a la mala calidad de vida que goza la joven. Ahora bien, cabe destacar que, a primera vista, está acreditado la necesidad y conveniencia de la colocación de una prótesis total de

cadere derecha, con la solicitud efectuada por sus médicos tratantes y lo dictaminado por el cuerpo de peritos médicos. Los antecedentes médicos referidos, permiten afirmar que en el caso se configura el requisito de la verosimilitud del derecho.

B).- Peligro en la demora.

En cuanto al peligro en la demora, como requisito para la procedencia de una medida cautelar, la visión sobre su presencia no debe ser abordada desde la perspectiva propuesta por la perito médica, quien en su informe expresa que *“Se considera que es una Cirugía de urgencia, debido a la mala calidad de vida que goza la joven, imposibilitándola a realizar todo tipo de actividades que impliquen esfuerzo, caminar o incluso, permanecer de pie por breves períodos de tiempo”*; por lo que este requisito debe ser analizado desde la óptica jurídica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir “situaciones de perjuicio irreparable” (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

Así la doctrina expreso que: “El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición.” (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

En el caso de autos, atento a que se considera necesario y adecuado el tratamiento indicado por Especialista tratante y la importancia de otorgar la Prótesis indicada por el Cirujano Traumatólogo, Prótesis total de cadera no cementada de cerámica 36 a partir de cotilo 50 se fundamenta en que la misma se debe adecuar a la calidad ósea, características anatómicas y edad de la paciente y se respalda con la historia clínica y la indicación médica expresa, se puede colegir la inmediatez que demanda la cobertura de la prestación solicitada, con lo cual el recaudo del periculum in mora aparece prima facie acreditado.

Por lo expuesto, y dadas las circunstancias arriba referidas, a la luz de la cautelar aquí tratada, no se advierte que se justifique en este estado una actitud negativa de la administración que prive de la posibilidad de la atención inmediata del actor respecto de la prestación que aquí se reclama.

Ello así, expuesto todo lo anterior, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, previo a toda consideración respecto de la presente acción, habida cuenta de la inmediatez que el caso requiere, y según los antecedentes médicos y administrativos hasta aquí arrojados, se estiman prima facie acreditados los requisitos examinados en las condiciones expuestas, correspondiendo por tanto receptar cautelarmente el pedido de la parte actora, en los alcances que se consideran a continuación.

C) Conclusiones.

Por lo tanto, dispongo que provisionalmente el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán asuma la cobertura integral, al 100%, sin coseguros, de la prestación médica indicada y que consiste en la implantación de la prótesis prescrita el Dr. Sergio Werenitzky MédicoTraumatólogo, hasta tanto recaiga sentencia firme en esta causa.

En igual sentido me pronuncié el 26/12/2025 en los autos: P. M. c/ Instituto de Previsión Social s/ AMPARO.- Expte: 568/25. y en fecha 07/04/2025 en los autos D.M S vs IPSST s/ AMPARO. expte n° 57/25, de características similares a la de autos.

IV- Caución.

Previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 221 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone. Por todo lo expuesto,

RESUELVO :

I- HACER LUGAR, en virtud de lo ponderado a la medida cautelar peticionada por **Monteros Cinthia Yasmin D.N.I. n.º 43.850.454** y según lo previsto en los artículos 58 del CPC y 272 del CPCyC y en consecuencia **DISPONER** que el **Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán**, se haga cargo de cubrir en forma integral al 100% el costo de la prótesis prescrita a la actora por el doctor Dr. Sergio Werenitzky Médico Traumatólogo, hasta tanto recaiga sentencia firme en esta causa.

II-PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 221 del CPCyC, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone, en mérito a lo ponderado.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.Ca

Actuación firmada en fecha 20/02/2026

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/41e804e0-08eb-11f1-b0ed-6fd327eecd14>